



Expediente:	056901025609		
Radicado:	AU-03544-2023		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Oficina Jurídica		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	13/09/2023	Hora:	18:54:14
Folios:	7		



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. 056901025609, reposa la licencia Ambiental otorgada a la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit.No.900.217.771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villaruel Toro, para el proyecto de explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito", en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, bajo los títulos mineros HEPB-01 y HHNL-05, otorgada mediante la Resolución 131-0870-2016 del 26 de octubre de 2016, posteriormente modificada por las Resoluciones Nos. 112-0506 del 10 de febrero de 2018, la Resolución No. 112- 0865 del 26 de marzo de 2019, Resolución



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

No.112-1240-2020 y finalmente por la Resolución No. RE-01545 del 17 de abril de 2023.

Que a través de la Resolución con el radicado N° RE-03192-2023 del 26 de julio de 2023, esta Corporación resolvió lo siguiente:

"IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN a la empresa ANTIOQUITA GOLD LTD, identificada con Nit.No.900.217.771-8, a través de su apoderado general el señor Julián Villaruel Toro (o quien haga sus veces), para el proyecto de explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito", en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, bajo los títulos mineros HEPB-01 y HHNL-05, otorgada mediante la Resolución 131-0870-2016 del 26 de octubre de 2016, posteriormente modificada por las Resoluciones Nos. 112-0506 del 10 de febrero de 2018, la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019 Resolución No.112-1240-2020 y finalmente por la Resolución No. RE-01545 del 17 de abril de 2023; de las siguientes actividades:

- *SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades MINERAS que generan vertimiento del proyecto "guayabito", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.*
- *SUSPENSIÓN INMEDIATA del uso de la zona de almacenamiento y suministro de combustible del contratista Vías y Explanaciones.*
- *SUSPENSIÓN INMEDIATA, del vertimiento generado de la PTARI a la poza de contingencia, dado que dicha actividad no está autorizada en la licencia ambiental."*

Que, en el artículo tercero del referido acto administrativo, se requirió a ANTIOQUIA GOLD LTD, entre otras, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. *"Realizar optimización de la planta de tratamiento de aguas industriales de manera que pueda operar adecuadamente, aun en condiciones críticas de alto caudal de operación en el proyecto, asegurando que se cumplan los límites máximos permisibles de calidad del agua según la Resolución 0631 de 2015. Adicionalmente deben indicar y cumplir los rangos de caudal en los cuales se*

permite la operación para evitar rebose del sistema y vertimiento a la fuente basados en dicha optimización.

2. Una vez optimizada la PTARI, deberá remitir evidencias del cumplimiento de parámetros establecidos según la Resolución 0631,0 partir de monitoreos de calidad del agua del vertimiento de la PTARI en el punto de vertimiento autorizado. Se advierte a la empresa que deberá informar a la Corporación en un tiempo no menor a 15 días de antelación sobre la realización de los monitoreos con el fin de realizar el respectivo acompañamiento al muestreo."

Que a través del radicado N°CE-14195-2023 del 5 de septiembre de 2023, la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD informa a Cornare que para adelantar el monitoreo de aguas vertidas de la mina a la PTARI Guayabito y tener un monitoreo representativo, es necesario e indispensable volver a activar la mina, para lo cual es necesario adelantar un proceso paulatino que consiste en:

1. "Verificación de los frentes de trabajo por personal idóneo que verifique estado del macizo rocoso de los frentes de trabajo a reactivar.
2. Revisión por parte del equipo SST de condiciones atmosféricas al interior de la mina y específicamente de los frentes donde se reactivarán labores.
3. Ingreso de equipo de operación para preparación de frentes de trabajo (Volquetas, Jumbos de perforación, cargadores bajo perfil, Telehandler)
4. Ingreso de personal operativo y logística al interior mina.
5. Inicio del ciclo de minado que consiste: limpieza, perforación frente, cargue y voladura, ventilación de la mina, desabombe de los frentes en avance, acarreo de mineral a planta y/o estéril a depósitos autorizados, pernado e instalación de sistemas de soporte del macizo rocoso según recomendación de especialistas en geomecánica."

Que mediante el oficio No. CS-10232 del 6 de septiembre de 2023, Cornare informó que se realizó la visita técnica con el fin de verificar la optimización de la PTARI, para así proceder con el muestreo solicitado en la Resolución 03192-2023. Frente a la visita, se observó que:

"...

La empresa Antioquia Gold LTD ya se encuentra terminando la adecuación de la optimización propuesta mediante el documento con radicado CE-12541-2023, sin

embargo, no se logró constatar el adecuado funcionamiento de la misma ya que aún se estaban realizando algunos ajustes y falta instalar algunos equipos propuestos que se describen a continuación.

- Sistema de igualación: Ya se cuenta con las válvulas y el equipo de bombeo propuesto, aún no se han instalado los variadores de velocidad que permitirían regular el bombeo de manera automática y garantizar así que a la PTARI le ingresen un máximo de 20 L/s.
- Sistema de dosificación automática de productos químicos: El sistema ya estaba construido y se estaba realizando ajustes por parte de la empresa contratista, en consecuencia, aun no estaba operativo y por tal razón, en el momento de la verificación, se estaba realizando la dosificación de insumos químicos (coagulante y floculante) a la PTARI de manera manual.
- Ya se realizó el cambio de las conexiones de tuberías entre los equipos, permitiendo que estos trabajen en paralelo, se verificó que se instalaron medidores de flujos electromagnéticos a la entrada del floculador estático construido y en la salida de la PTARI; aún no se han instalado medidores de flujo propuestos para las entradas de los sedimentadores 1 y 2, 3 y 4 e ingreso a los sedimentadores 5, 6, 7 y 8.

En virtud de las consideraciones anteriores, se debe informar al usuario que de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo tercero de la RE-03192-2023 (que impuso la medida preventiva), no será posible autorizar las actividades MINERAS que generan VERTIMIENTO del proyecto "Guayabito", para la realización de los monitoreos de agua requeridos, toda vez que, no se observó en campo una completa optimización de la PTARI, requisito técnico indispensable para proceder a ello, a la luz de lo establecido en la medida preventiva impuesta.

De otro lado, en cuanto al programa de muestreo presentado mediante CE-14195-2023 del 05 de septiembre y la posterior actualización del mismo presentada con radicado N° CE- 14314-2023 del 6 de septiembre de 2023, no es posible pronunciarnos en el presente comunicado, dado que, esto requiere de una evaluación técnica por parte de la Corporación.

Se advierte que una vez se optimice completamente la PTARI, acorde a lo propuesto por la empresa mediante radicado CE-12541-2023 del 04 de agosto y el cual es objeto de evaluación técnica, deberá informarse a Cornare por escrito, allegando las evidencias necesarias, con el fin de realizar por parte de la Corporación las respectivas

verificaciones técnicas (revisión documental y visita técnica), que permitan autorizar las actividades MINERAS que generan VERTIMIENTO del proyecto "Guayabito" y de esta forma la práctica de los monitoreos que requiere la empresa.

..."

Posteriormente, mediante el documento con radicado No. CE-14535 del 8 de septiembre de 2023, la empresa Antioquia Gold, informa a la Corporación que ya realizó los ajustes y se instalaron equipos propuestos en la optimización de la PTARI, relacionados con la medida preventiva Resolución 03192-2023 en respuesta al oficio CS-10232-2023.

En atención a la solicitud, el día 12 de septiembre de 2023, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizó visita técnica con el fin de verificar la optimización de la PTARI, para que así se pueda proceder con el muestreo solicitado en la Resolución 03192-2023. De dicha visita se generó el oficio interno No. CI-01384 del 13 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, estableció que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales

renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra el principio de eficacia administrativa, en virtud del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez analizada la solicitud formulada por ANTIOQUIA GOLD LTD, en los radicados Nos. CE-14195-2023, CE-14314-2023 y CE-14535-2023 y, a lo establecido en el oficio interno No. CI-01384 del 13 de septiembre de 2023, se puede establecer lo siguiente:

1. Mediante el documento con radicado CE-14535 del 8 de septiembre de 2023, la empresa Antioquia Gold, informa a la Corporación que ya realizó los ajustes y se instalaron equipos propuestos en la optimización de la PTARI relacionados con la medida preventiva Resolución 03192-2023 en respuesta al oficio CS-10232-2023.
2. Frente a lo evidenciado en la visita técnica, la empresa instaló los variadores de velocidad que permiten regular el bombeo de manera automática y garantizar así que a la PTARI le ingresen un máximo de 20 L/s, ya se encontraba operando el sistema de dosificación automática de

productos químicos y se instalaron medidores de flujos electromagnéticos propuestos para las entradas de los sedimentadores 1 y 2, 3 y 4 e ingreso a los sedimentadores 5, 6, 7 y 8.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo tercero de la RE-03192-2023 (que impuso la medida preventiva), se considera viable y necesario técnicamente autorizar las actividades MINERAS de manera temporal, que generan VERTIMIENTO del proyecto "Guayabito", para la realización de los monitoreos de agua requeridos por la Corporación. Si bien el monitoreo propuesto por la Empresa se realizará el 18 de septiembre, se considera necesario que el proyecto inicie actividades MINERAS que generen VERTIMIENTO, desde el día 15 de septiembre hasta el día 18 de septiembre de la presente anualidad. Una vez finalizado el muestreo, la empresa deberá acatar nuevamente la suspensión de actividades de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. RE-03192-2023.

En cuanto al programa de muestreo presentado mediante el radicado N° CE-14314-2023 del 06 de septiembre, se informa que el Laboratorio que realizará el monitoreo es Acuazul, al respecto, se deberá contemplar las siguientes consideraciones técnicas:

- La preservación adecuada de una muestra es necesaria para mantener sus características entre la hora de toma de esta y el análisis posterior en el laboratorio. Incluyendo la demostración de condiciones de refrigeración de las muestras y los rangos de temperatura que se busca garantizar, para las muestras, así como de las alícuotas del muestreo compuesto.
- Los procedimientos y protocolos de las actividades desarrolladas en campo deben estar disponibles para la consulta en campo, así como contar con los soportes de calibración, verificación y competencia, asociado a las actividades a desarrollar.
- Para el muestreo puntual de la quebrada La Guadua, solicitamos sea iniciado solo en el momento en que la Corporación se encuentre acompañando dicha actividad.
- Para los métodos de análisis que sean subcontratados o no, dar claridad cuando esto sea requerido por la Corporación durante el seguimiento a

las actividades de muestreo desarrolladas en campo lo siguiente. Deberá aclararse en campo, los métodos con los que se desarrollarán los análisis de laboratorio, preservación en campo y el laboratorio con el que se subcontratará dicha actividad, así como la acreditación de estos:

- Es importante que, para los métodos asociados con Aceites y Grasas, e Hidrocarburos Totales de Petróleo se cuantifique y determine con métodos de análisis en los cuales sus límites de cuantificación sean inferiores o alrededor de 0,1 mg/L. Por lo que es necesario que cuando se indague en campo se tenga la claridad respectiva.
- Se sugiere, teniendo en cuenta las afectaciones causadas por derrame de hidrocarburos, incluir análisis adicionales de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) de las fracciones que comprenden la Gasolina (TPH-GRO) y las fracciones que comprenden el Diesel (TPH-DRO)

Por lo descrito, este despacho concluye que, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución RE-03192-2023 del 28 de julio de 2023, es necesario que la actividad minera en comento genere vertimientos temporales, con el fin de obtener los monitoreos exigidos por Cornare.

Es por esto, que se procederá a autorizar a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD**, para que desde el 15 de septiembre de 2023 hasta el día 18 de septiembre de la misma anualidad, realice las actividades mineras que generan vertimientos y las necesarias para la realización de los monitoreos exigidos en el artículo tercero de la Resolución RE-03192-2023 del 28 de julio de 2023, tendiente a dar cumplimiento a lo exigido en la medida preventiva en comento. Una vez terminados los monitoreos deberá acatar nuevamente la medida impuesta.

Adicionalmente deberá tener en cuenta unas recomendaciones en cuanto al monitoreo, que se detallaran en la parte dispositiva de la presente actuación.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR temporalmente a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD**, identificada con Nit. No.900.217.771-8, a través de su apoderado general el señor Julián Villaruel Toro, las actividades necesarias tendientes a realización de los monitoreos exigidos en el artículo tercero de la Resolución RE-03192-2023 del 28 de julio de 2023, tendiente a dar cumplimiento a lo exigido en la medida preventiva en comento, desde el día 15 de septiembre, viernes al 18 de septiembre de 2023, lunes.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD** que la autorización anterior, únicamente se concede para efectos de los monitoreos exigidos en el artículo tercero de la Resolución RE-03192-2023 del 28 de julio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa Antioquia Gold LTD, que en cuanto al programa de muestreo presentado mediante el radicado N° CE-14314-2023 del 06 de septiembre, el Laboratorio que realizará el monitoreo es Acuazul, al respecto se deberá contemplar las siguientes consideraciones técnicas:

1. La preservación adecuada de una muestra es necesaria para mantener sus características entre la hora de toma de esta y el análisis posterior en el laboratorio. Incluyendo la demostración de condiciones de refrigeración de las muestras y los rangos de temperatura que se busca garantizar, para las muestras, así como de las alícuotas del muestreo compuesto.
2. Los procedimientos y protocolos de las actividades desarrolladas en campo deben estar disponibles para la consulta en campo, así como contar con los soportes de calibración, verificación y competencia, asociado a las actividades a desarrollar.
3. Para el muestreo puntual de la quebrada La Guadua solicitamos sea iniciado solo en el momento en que la Corporación se encuentre acompañando dicha actividad.

4. Para los métodos de análisis que sean subcontratados o no, dar claridad cuando esto sea requerido por la Corporación durante el seguimiento a las actividades de muestreo desarrolladas en campo lo siguiente. Deberá aclararse en campo, los métodos con los que se desarrollarán los análisis de laboratorio, preservación en campo y el laboratorio con el que se subcontratará dicha actividad, así como la acreditación de estos.
5. Es importante que, para los métodos asociados con Aceites y Grasas, e Hidrocarburos Totales de Petróleo se cuantifique y determine con métodos de análisis en los cuales sus límites de cuantificación sean inferiores o alrededor de 0,1 mg/L. Por lo que es necesario que cuando se indague en campo se tenga la claridad respectiva.
6. Se sugiere, teniendo en cuenta las afectaciones causadas por derrame de hidrocarburos, incluir análisis adicionales de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) de las fracciones que comprenden la Gasolina (TPH-GRO) y las fracciones que comprenden el Diesel (TPH-DRO).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa ANTIOQUITA GOLD LTD, a través de su apoderado el señor Julián Villarruel Toro o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, a la administración municipal de Santo Domingo, en el departamento de Antioquia y a la Mesa de Trabajo conformada por la comunidad en el área de influencia del proyecto "yacimiento guayabito".

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056901025609.

Fecha: 5 de septiembre de 2023.

Proyectó: Sandra Peña Hernández / Abogada Especializado

Revisó: Oscar Fernando Tamayo Zuluaga/Profesional especializado.

Vb: Érika Yuliet Alzate Amariles/Jefe Oficina Licencias y Permisos Ambientales.

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Técnica: Yesenia Betancur/ Ingeniera Ambiental



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare